

PIDO LEVANTAMIENTO DE MEDIDA CAUTELAR

**CAILLOU CÉSAR PAUL c/ COMUNIDAD INDÍGENA DE AMAICHA DEL VALLE
s/ TUTELA AUTOSATISFACTIVA**

EXPTE. N° 156/25

Sra. Juez Civil y Comercial Comun del Centro Judicial Monteros

Díaz Horacio Emanuel, DNI 26.982.701, con domicilio real en Cesario Segura s/n, Amaicha del Valle, argentino, mayor de edad, Cacique de la Comunidad Indígena de Amaicha del Valle, junto con los miembros del Consejo de Ancianos que suscriben al pie, constituyendo domicilio procesal en el casillero n° 20309551444 del letrado González Juan Pedro, MP 9260, a quien designo como mi abogado patrocinante, ante V.S. me presento y respetuosamente digo:

I. LEGITIMIDAD

Conforme surge del acta emitida por la Junta Electoral de la Comunidad Indígena de Amaicha del Valle, soy el Cacique de este pueblo.

Llegué a esta función en conformidad con el artículo 59 de la Constitución Política de la Comunidad Indígena de Amaicha del Valle, según el cual fui elegido Cacique mediante escrutinio legal, en el que expresaron su voluntad 1.251 votantes.

En tal carácter, pido se me otorgue intervención de ley.

II. OBJETO

Vengo por la presente —sin que ello implique notificación de la demanda entablada en contra de la Comunidad que represento y reservándome el derecho contestar demanda una vez que se nos notifique la misma— en atención a haber tomado conocimiento de la existencia de una medida innovativa dictada en nuestra contra, a solicitar el INMEDIATO LEVANTAMIENTO DE LA MISMA y el acceso al expediente digital a los efectos de poder informar a mi pueblo sobre lo que está ocurriendo en este juicio y realizar una adecuada, oportuna y completa defensa.

Todo ello por las razones de hecho y de derecho que paso a exponer.

III. INTROMISIÓN DEL PODER JUDICIAL

V.S. no es competente para entender en esta causa, atento a que la Comunidad Indígena de la cual soy Cacique tiene autonomía propia, conforme se expresará más abajo, con sus órganos de gobierno y Asamblea General que hacen cumplir las normas de nuestra Constitución.

Es nuestra Comunidad quien aplica sanciones por faltas, malas conductas, entre otros.

El Consejo de Ancianos hace cumplir las normas de la Constitución, controla la administración y funcionamiento de la Comunidad, sanciona a sus pares y a otras autoridades, suspende al Cacique, entre otras funciones.

Así las cosas, nuestra Comunidad tiene autonomía propia, de raigambre constitucional, con órganos de gobierno que resuelven los conflictos que puedan surgir entre sus miembros y determinan quién es el Cacique electo.

En igual sentido se han expresado diversas jurisprudencias:

«Sería un avasallamiento de la justicia ordinaria inmiscuirse en la manera en que el pueblo originario debe administrar la propiedad comunitaria» y, en virtud de ello, se erige como un intento de evitar «generar responsabilidad internacional por parte del Estado Argentino por no haber respetado los compromisos asumidos en lo que a la protección de los derechos humanos de los pueblos originarios se refiere, de conformidad con el art. 75, inc. 17, de la Constitución Nacional y la suscripción del Convenio 169 de la OIT»(Juzgado de Documentos y Locaciones, Centro Judicial Monteros – Dra. María Gabriela Rodríguez Dusing).

El derecho de los pueblos indígenas comprende un conjunto de garantías jurídicas, políticas y culturales que buscan asegurar la preservación de su identidad, territorio y cosmovisión, así como el ejercicio efectivo de su autonomía y acceso a la justicia.

En la República Argentina, este reconocimiento adquiere jerarquía constitucional desde la Reforma de 1994, que incorporó en el artículo 75, inciso 17, el

reconocimiento de la preexistencia étnica y cultural de los pueblos originarios, garantizando su participación en la gestión de sus recursos naturales, la educación intercultural bilingüe y la posesión y propiedad comunitaria de las tierras que tradicionalmente ocupan.

Uno de los pilares fundamentales del derecho indígena contemporáneo es el criterio de autoidentificación, consagrado en el artículo 1.2 del Convenio 169 de la OIT, que establece que la pertenencia a un pueblo indígena no puede definirse desde parámetros externos, sino que depende de la voluntad y autopercepción del propio sujeto y su comunidad.

Este principio tiene efectos jurídicos concretos: *“la autoidentificación debe realizarse en un contexto de libertad e información plena, libres de discriminación, coerción o presiones sociales. En consecuencia, cualquier forma de subordinación, exclusión o desigualdad vicia el ejercicio pleno de este derecho”* (Górmiz, M. M. & Salgado, J. M. (2010). Convenio 169 de la OIT sobre Pueblos Indígenas: su aplicación en el derecho interno argentino, ODHPI, pp. 59-63).

Asimismo, la Provincia de Tucumán, mediante la Ley N° 5778 (1986), adhirió a la Ley Nacional N° 23.302 de Política Indígena y Apoyo a las Comunidades Aborígenes, asumiendo el compromiso de adoptar medidas concretas para la protección de los derechos de los pueblos indígenas, incluyendo el acceso a la tierra, la educación intercultural, la preservación de su organización política tradicional y la participación en la gestión de sus recursos naturales.

También la Constitución Provincial, en su Artículo 149, establece:

«La Provincia reconoce la preexistencia étnico-cultural, la identidad, la espiritualidad y las instituciones de los Pueblos Indígenas que habitan en el territorio provincial. Garantiza la educación bilingüe e intercultural y el desarrollo político, cultural y social de sus comunidades indígenas, teniendo en cuenta la especial importancia que para estos Pueblos reviste la relación con su Pachamama. Reconoce la personería jurídica de sus comunidades y la posesión y propiedad comunitaria de las tierras que tradicionalmente ocupan; y regulará la entrega de otras aptas y suficientes para el desarrollo humano; ninguna de ellas será enajenable, transmisible ni susceptible de gravámenes o embargos. Asegura su participación en la gestión referida a sus recursos naturales y a los demás

intereses que los afecten. Se dictarán leyes que garanticen el pleno goce y ejercicio de los derechos consagrados en este artículo.»

En este marco normativo, solicitamos que el Tribunal adopte un enfoque intercultural y de derechos humanos, reconociendo la institucionalidad legítima de la Comunidad Indígena de Amaicha del Valle, expresada en sus documentos orgánicos y en los mandatos democráticos ininterrumpidos de sus autoridades tradicionales, los cuales reflejan la voluntad colectiva de sus miembros.

De conformidad con la Constitución Política de la Comunidad Indígena de Amaicha del Valle, su artículo 5 establece:

«En virtud de la autodeterminación, derecho inalienable de todos los pueblos, ejercemos nuestro propio destino a través de nuestras autoridades ancestrales en todas las organizaciones gubernamentales que funcionen en el territorio.»

La defensa del territorio no constituye únicamente una reivindicación sobre tierras o recursos naturales, sino la preservación de un modo de vida, una cosmovisión y una estructura comunitaria que se definen a partir del vínculo espiritual, social y cultural con ese espacio.

Por ello, el presente proceso judicial no solo vulnera el derecho a la autodeterminación y a las prácticas ancestrales de gobierno, sino que también evidencia la ausencia de una lectura intercultural del conflicto, siendo imperioso reparar tal omisión para garantizar un proceso respetuoso de los derechos colectivos y la jurisdicción indígena reconocida constitucionalmente.

PELIGROS INSTITUCIONALES

En consecuencia, la judicialización promovida por una persona individual en detrimento del interés colectivo lesiona derechos comunitarios y vulnera los principios de autonomía, representatividad y autogobierno consagrados por la Constitución Nacional, el Convenio 169 de la OIT y la Ley 23.302.

«I).- HACER LUGAR PARCIALMENTE a la medida cautelar innovativa peticionada por la letrada Ileana Caillou Chávez, apoderada del actor César Paul Caillou. Por consiguiente:

a).- Ordenar que las personas que se disputan la conducción del Gobierno Comunitario de la Comunidad Indígena de Amaicha —por un lado César Paul Caillou, y por el otro Horacio Díaz— se abstengan de adoptar decisiones —en forma conjunta o separada— con efectos institucionales o patrimoniales vinculantes para la Comunidad, hasta tanto se dicte resolución definitiva en la acción principal promovida en este proceso.

b).- Disponer que César Paul Caillou y Horacio Díaz adopten de manera conjunta decisiones indispensables para la subsistencia administrativa de la Comunidad.

c) La ejecución de las decisiones de carácter administrativo deberá efectuarse conforme las pautas que para su desarrollo establezca el Juzgado de Primera Instancia interviniente, el cual dispondrá lo necesario para su adecuada realización y supervisión, hasta tanto se resuelva en forma definitiva la cuestión de fondo.»

Esta resolución es totalmente improcedente, dado que para hacer lugar a la medida cautelar innovativa se tuvo por acreditada la verosimilitud del derecho y el peligro en la demora en hechos y derechos que se desconocen y valoran de manera totalmente errónea. Veamos:

IV.1. VEROSIMILITUD DEL DERECHO

Uno de los requisitos imprescindibles para que prospere una medida cautelar es la verosimilitud del derecho.

La sentencia que aquí atacamos acredita este requisito en el hecho de que supuestamente el actor fue electo Cacique mediante una asamblea general extraordinaria (artículo 51 de la Constitución de nuestra Comunidad), omitiendo que la vía para la elección de Cacique es la aclamación o la voluntad popular en el marco de la asamblea general, conforme lo establece el artículo 59 de nuestra Constitución.

Cito textualmente la sentencia en este aspecto:

«...se sostiene que el presupuesto de verosimilitud del derecho está suficientemente acreditado con la documentación aportada por la parte actora, en especial con el acta de constatación notarial (número cincuenta y nueve de fecha 24/5/2025, firmada por la escribana pública Sara Josefina Delgado), registro de asistencia de comuneros a la Asamblea General Extraordinaria de fecha 24 de mayo de 2025.

Asimismo, en estos autos, se adjuntó en fecha 19/6/2025 el libro de Actas de la Comunidad de Amaicha del Valle, de la Asamblea Extraordinaria llevada a cabo el 24/5/2025, de lo cual surge que los comuneros de la Comunidad Indígena de Amaicha del Valle llevaron a cabo una asamblea extraordinaria, conforme lo autoriza la Constitución Política de dicha comunidad en su art. 51, por medio de la cual se nombró al Sr. Caillou como Cacique o Curaca, no obstante, al resolverse el fondo de la cuestión, se determinará con grado de certeza la validez de dicho acto.

De la documentación aludida surge que podría considerarse acreditado, al menos en esta instancia inicial y con fuerza de verosimilitud, que el actor fue electo por su comunidad como Cacique o Curaca.»

Que V.S. tenga por acreditada la verosimilitud del derecho en este hecho es contrario al procedimiento que determina nuestra Constitución, ya que la vía para elegir un Cacique no es esa.

En efecto, el Artículo 59 de la Constitución establece:

«Forma de elección del Cacique o Curaca Principal: Será elegido por la Asamblea General convocada al efecto. En primer término y existiendo consenso, se elegirá al Cacique o Curaca Principal por aclamación de la unanimidad de la Asamblea. Se lo pondrá en funciones del cargo en ese mismo acto previo a la ceremonia de asunción ante la asamblea según las normas tradicionales de esta comunidad.

En caso de no existir consenso, el Presidente de la Asamblea recepcionará los nombres de los comuneros que se postularán al cargo. En el mismo acto el Consejo de Ancianos asumirá las facultades de contralor eleccionario. Se procederá a determinar un cuarto oscuro y los comuneros presentes en la Asamblea emitirán allí voto secreto.

El Cacique o Curaca Principal deberá presentar ante el Consejo de Ancianos Declaración Jurada de Bienes en el plazo de veinte días de asumir el cargo.»

El texto es claro y no admite mayor análisis. Así fue el procedimiento seguido por nuestra Comunidad, en cuya oportunidad fui electo Cacique.

¿Cómo puede considerarse acreditada la verosimilitud del derecho si se llegó a ser electo por una vía no idónea?

V.S.: Esto no es un cheque rechazado. Ni una sentencia firme. Estamos hablando de la ELECCIÓN DE UN CACIQUE POR MEDIO DE LA VOLUNTAD POPULAR.

¿Cómo puede un Juez, con total liviandad, ir en contra del más sublime acto democrático sin siquiera escuchar a la Comunidad que está en juego?

Además, hay un matiz que no puede ser dejado de lado: el actor es el Comisionado de la Comuna Rural de Amaicha del Valle, y V.S. no valoró esta condición.

La asamblea no fue convocada por un miembro común de la Comunidad, sino por el Delegado Comunal, la máxima autoridad administrativa del pueblo, quien:

- Otorga contratos de trabajo a los vecinos.
- Puede bloquear sueldos o suspender empleados de la Comuna.
- Otorga ayudas sociales en dinero.
- Brinda mano de obra y materiales para viviendas.
- Entrega mercadería mensualmente.

¿Qué legitimidad puede tener que esta persona, con semejante poder, haya convocado a asamblea?

Y encima, por lo que se puede dilucidar de la sentencia, el llamado a asamblea se hizo de manera intempestiva, sin la anticipación necesaria para que participe toda la Comunidad.

V.S., si algo pudo haberse tenido por acreditado en la medida cautelar, fue la improcedencia de la designación de Cacique. Y la sentencia arribó a la conclusión diametralmente opuesta.

Es por esto que solicitamos de manera INMEDIATA se disponga el levantamiento de la medida cautelar innovativa.

Por todo lo expuesto, manifestamos nuestra profunda preocupación por la intromisión del poder judicial en asuntos propios de la organización comunitaria indígena, especialmente en lo referente al derecho a gobernarse según sus propias normas, autoridades y procedimientos tradicionales.

Solicitamos que se respete la jurisdicción indígena y el principio de no intervención estatal en la vida interna de las comunidades, conforme a los estándares nacionales e internacionales de derechos humanos.

Es nuestro propósito poner en conocimiento y hacer hincapié en que la vía ordinaria para la elección de las autoridades tradicionales es a través de la elección popular, habiéndose cumplido los plazos de convocatoria, presentación de listas de candidatos, conformación de junta electoral con exposición de padrones y fecha de escrutinio, la misma contó con mayoría participativa y de acuerdo con las formalidades comunitarias. Por tanto, debe ser respetada, puesto que de otra manera atenta contra la paz social de nuestra Comunidad.

Es por lo expuesto que V.S. debe declararse incompetente y, en consecuencia, declarar la nulidad de la sentencia y disponer el levantamiento de la misma.

IV. HECHOS

A todo evento, en caso de no ser suficiente el planteo de incompetencia expuesto en el punto anterior, solicitamos se levante la medida cautelar por las razones que aquí se exponen:

La medida cuyo levantamiento solicitamos fue decretada por sentencia de fecha 07 de octubre de 2025 por la Excma. Cámara Civil y Comercial Común de Concepción - Sala II, que resolvió lo siguiente:

1°) HACER LUGAR PARCIALMENTE al recurso de apelación interpuesto en fecha 01/08/2025 por la letrada Ileana Caillou Chávez, apoderada del actor César Paul Caillou, en contra de la sentencia n° 350 del 28/07/2025 dictada por la Sra. Juez Civil y Comercial Común Única Nominación del Centro Judicial de Monteros. En consecuencia, corresponde dictar sustitutiva:

Por lo poco que podemos deducir de esta causa, el actor aduce haber sido elegido por medio de asamblea extraordinaria.

Véase que el mismo artículo 51, que alude el fallo (y que creemos que el actor también invoca —reitero, aún no tengo acceso al expediente—), versa que corresponde a la asamblea extraordinaria convocar cuando existan motivos que no corresponda tratar por la asamblea ordinaria. Acción contraria a lo establecido por nuestra Constitución en su artículo 59, que establece que para la elección del Cacique la Asamblea General convocará a tal efecto, no así la extraordinaria.

El mencionado artículo 51 tiene una interpretación sencilla. La Asamblea extraordinaria es procedente con la firma de por lo menos del 10% del padrón, pudiendo ser convocado por el Consejo o Cacique. Pero en ninguna parte del artículo 51 dice que ese 10% puede autoconvocarse y autoproclamar el cacique. Ya que esta acción está reservada por la asamblea ordinaria conforme lo establece el artículo 59 de la constitución indígena de Amaicha.

El Actor/Delegado Comunal, interpretó erradamente o malintencionadamente el artículo 51, por lo cual estamos en presencia de un error o un dolo, que hace que el acto por el cual se arroga ser cacique esté viciado de nulidad absoluta

Así las cosas, surge con meridiana claridad que no hay verosimilitud del derecho y la Excma. Cámara no hizo una interpretación armoniosa de la norma, en donde el actor, de forma dictatorial, se hace proclamar Cacique, violando todo el procedimiento que establece nuestra Constitución, norma de nuestra Comunidad reconocida por nuestra Carta Magna en su artículo 75, inc. 17.

Si bien lo aquí vertido deberá resolverse en el principal, no quita que esta medida carezca de verosimilitud del derecho.

«En el caso de las medidas autosatisfactivas, además de los requisitos comunes a las cautelares clásicas (verosimilitud del derecho invocado, peligro en la demora y contracautela), la fuerte probabilidad de legitimidad es necesaria para el despacho de una medida de esta clase» (Cámara Civil y Comercial Común - Sala 2, COMUNIDAD INDIA QUILMES vs. CAJA POPULAR DE AHORROS DE LA PROVINCIA DE TUCUMÁN s/ AMPARO).

Como contrapartida, yo fui designado Cacique por elecciones donde 1.251 personas de nuestra Comunidad expresaron su voluntad, conforme las pautas establecidas en nuestra Constitución.

El Poder Judicial de Tucumán no puede ir en contra de este hecho sin siquiera escuchar la voluntad de nuestra Comunidad.

Pedimos así se declare.

IV.2. PELIGRO EN LA DEMORA

En lo que respecta al peligro en la demora, no hay razón alguna para presumir que el ejercicio de mis funciones pueda llevar un peligro a nuestra Comunidad.

Con una simple lectura de la Constitución en lo que respecta a mis funciones de Cacique, puede concluirse que mi tarea contribuye no solo al resguardo patrimonial y cultural, sino también a la organización de trabajos comunitarios, a funciones de gestión ante entidades gubernamentales, a intervenir como intermediario y conciliador en conflictos entre comuneros. Desarrollamos e impulsamos el desarrollo intelectual a través de capacitaciones y cursos buscando más y mejores salidas laborales para los amaicheños.

La sentencia habla de:

«...el riesgo de posibles consecuencias que acarrearían a la Comunidad Indígena de Amaicha del Valle las decisiones contradictorias entre los comuneros que disputan el carácter de Cacique y Asamblea de Ancianos, tanto en el manejo de recursos como en la administración.»

Pues, la coexistencia de dos autoridades que se disputan la conducción del Gobierno Comunitario de Amaicha del Valle revela un riesgo institucional concreto e inmediato, susceptible de traducirse en decisiones contradictorias respecto del manejo de recursos, la administración de bienes y la representación comunitaria.»

La sentencia arriba a conclusiones erradas, poniendo en evidencia el evidente desconocimiento de nuestra Constitución y de las labores diarias del Cacique.

Habla de decisiones contradictorias respecto del manejo de recursos, pero no menciona a qué recursos se refiere.

Es de suma importancia que V.S. conozca los recursos de la Comunidad:

- La Comunidad cuenta con recursos naturales, pero la Constitución manda cuidarlos y no está dentro de las atribuciones del Cacique disponer de ellos.
- La Comunidad cuenta con tierras, pero por mandato constitucional no puede venderlas y no es el Cacique quien las administra (conf. Constitución Política de Amaicha).
- El Cacique que suscribe la presente no tiene actualmente ni tuvo en lo que va de su mandato, acceso a ninguna cuenta bancaria de la Comunidad.

Ante esto, cabe preguntarse: ¿Cuál podría ser la contradicción que podría suscitarse?

V.S., insistimos: el actor es el Comisionado de la Comuna de Amaicha. Recibe por lo menos \$30.000.000 mensuales. En el último mes recibió más de \$50.000.000 por parte del gobierno provincial.

¿Sabe cuánto recibe mensualmente para la administración de la Comunidad, el Cacique Horacio Emanuel Díaz? \$0.- CERO PESOS.

Quien suscribe no cuenta con la administración de una cuenta bancaria, ni recibe financiamiento alguno para su funcionamiento. De manera autogestiva y consensuada con el Consejo de Ancianos se determinan la administración de recursos propios que para nada atentan contra los intereses comunitarios.

Insistimos: ¿Cuál es el peligro en la demora?

Luego la sentencia continúa:

«Tales circunstancias, de producirse, podrían consolidar un estado de cosas irreversible que vaciaría de contenido el eventual pronunciamiento de fondo.»

V.S., acabo de describir las tareas que desempeño. ¿Qué decisiones podría tomar que “vaciaría de contenido” el pronunciamiento de fondo?

Vale remarcar que las atribuciones del Cacique no se encuentran por encima de los intereses de la Comunidad. Las normas internas establecen que ciertas decisiones deben ser consultadas y acordadas con el Consejo de Ancianos y las Secretarías

correspondientes, conforme al principio de gobernanza participativa y autogobierno comunitario.

No obstante, esta Comunidad tiene diferentes órganos de gobierno que cumplen sus funciones y limitan las mías como Cacique, por lo que si yo estuviera en cumplimiento de mis funciones como Cacique no llevaría peligro alguno, ya que las mismas son a favor de la Comunidad y las demás funciones están distribuidas en los diversos órganos de gobierno, tales como:

- Charquis: vocero de la Comunidad y encargado de Relaciones Institucionales.
- Secretaría de Territorios: preservación y administración del patrimonio.
- Secretaría de Desarrollo Comunitario: proyectos sustentables para el bienestar de la Comunidad.
- Secretaría Contable: administración y control de fondos.
- Secretaría de Educación, Cultura y Espiritualidad: promoción de educación bilingüe e intercultural, recuperación de la cultura.
- Secretaría de Salud y Acción Social: inserción de médicos tradicionales.
- Asamblea General y Consejo de Ancianos: órganos de control con amplias atribuciones.

V.S., Amaicha del Valle era un pueblo que vivía en paz, en el cual nadie reclamaba cuestión alguna en esta materia. Basta con ingresar a <https://www.facebook.com/profile.php?id=100081445172093> donde están las publicaciones de Facebook de la Comunidad para comprobarlo. Allí pueden verificarse el día a día de mi labor como Cacique, y mediante los comentarios de la Comunidad, cómo son las cosas en nuestro pueblo.

Allí puede verificarse que no existen comentarios que objeten ni pongan en duda mi condición de Cacique.

Allí puede escucharse el día 30 de mayo de 2025 a la mismísima Pachamama de Amaicha, contenta reconociendo a Emanuel Díaz como Cacique. (<https://www.facebook.com/watch/?v=1080385463936553&rdid=OGzyv9E597vi4Ock>)

Esta medida cautelar vino a alterar esa paz social.

Además, el daño que simboliza él menosprecio y una desestimación hacia la Pachamama, deidad sagrada que representa a la Madre Tierra y que, en nuestra cosmovisión, es una mujer indígena que encarna la vida, la fertilidad y el equilibrio con la naturaleza. Atentar contra los bienes comunitarios es, por tanto, también una falta de respeto hacia la Pachamama, principio esencial de nuestra identidad y espiritualidad ancestral

El único peligro en la demora es que esta sentencia no sea dejada de lado, ya que el conflicto podría escalar hasta niveles que desconozco.

Apelo a su sensatez y buen criterio para hacer lugar a esta petición y devolver la paz a nuestra comunidad.

V. RESOLUCIÓN DEL CONSEJO DE ANCIANOS

Ante estos hechos de máxima gravedad, nuestro Consejo de Ancianos, mediante Resolución Interna N° 01/25, inhabilitó al actor en autos para cualquier cargo público dentro de la Comunidad, entre otras cosas:

«Por todo lo expuesto, y considerando que el Sr. César Paul Caillou continúa con su mal accionar, generando confrontación entre los comuneros, dividiendo a nuestra Comunidad Indígena de Amaicha del Valle y poniendo en riesgo la paz social comunitaria —obligación que debe proteger como funcionario público—, queda demostrado que incumple con sus deberes institucionales.-

Artículo 01: El Consejo de Ancianos determina sancionar al Sr. César Paul Caillou como persona no grata para nuestra Comunidad, impugnarlo e inhabilitarlo para el ejercicio de cualquier cargo público dentro de la Comunidad Indígena, extensivo a sus familiares directos hasta tercer grado de consanguinidad.-

Artículo 02: Se lo desconoce como comunero.

Artículo 03: De conformidad con la Constitución de Los Amaicha, Artículo N° 68, inciso 2, que establece: "Los que tengan pleitos pendientes con la Comunidad no podrán ejercer cargos del gobierno comunitario indígena", queda ratificada la prohibición mencionada.-»

VI. CONCLUSIÓN

Es de suma gravedad el fallo al que se arribó. No puede sostenerse y debería levantarse la medida cautelar inmediatamente, dado que no existían los presupuestos para ser otorgada.

V.S., esto no es un pagaré, un cheque sin fondos, ni una sentencia firme. Estamos hablando de un Delegado Comunal que quiere autoproclamarse Cacique, aspirando a concentrar la suma del poder de Amaicha. Y por otro lado, está un gobierno elegido por la voluntad popular. Por lo tanto, el análisis debe ser extremadamente minucioso y prudente, no resuelto de manera tan liviana, tan superficial e inaudita parte.

V.S., antes de semejante pronunciamiento, la Justicia debe escuchar a la Comunidad de Amaicha del Valle. De lo contrario, será INJUSTICIA.

VII. PRUEBAS

VII. A.- DOCUMENTAL

Acompaño:

- Actas de escrutinio final.
- DNI.
- Tasas, bonos, recaudos legales.
- Resolución N° 01/25 del Consejo de Ancianos.
- Constitución de la Comunidad Indígena de Amaicha del Valle.

VII B.- OFICIOS

1- libre oficio a al Ministerio de Economía y al Ministerio del Interior del Superior gobierno de la provincia Tucumán a fines de que informe el monto que transfirió en la cuenta RENTAS GENERALES DE LA COMUNA RURAL DE AMAICHA, que la comuna de Amaicha Posee en el Banco Macro, durante los meses de agostos, septiembre y octubre.

2- Se libre oficio al Banco Macro a los efectos que informe los movimientos de la cuenta RENTAS GENERALES DE LA COMUNA RURAL DE AMAICHA, nombre de Comuna Rural de Amaicha del Valle CUIT 30685659146, informando los movimientos de los últimos tres meses.

3- Se libre oficio al Banco Nación a los efectos de que informe de la cuenta número 4931211331, tuvo movimiento desde el 25 de mayo del 2025 en adelante, si la misma tiene fondo y quien es el titular de la misma.

VIII.- UNIFICACION DE PERSONERIA

Unificamos la personería en la persona de Díaz Horacio Emanuel DNI 26982701, quedando facultado a firmar de manera individual las demas presentaciones judiciales.

VIII. PETITORIO

Por todo lo expuesto, a V.S. solicito:

1. Se declare incompetente para entender en asuntos de raigambre interna de nuestra Comunidad Indígena.
2. Se declare la nulidad de la sentencia de Cámara recaída en autos.
3. Se levante la medida cautelar innovativa.
4. Se nos dé traslado de la demanda, reservándome oponer excepciones, respetando el debido proceso.
5. Se me dé acceso al expediente de forma íntegra.
6. Se tenga por constituido el domicilio.

Proveer de conformidad,

SERÁ JUSTICIA



[Signature]
HORACIO EMMANUEL DIAZ
CACIQUE
DNI 26.982.701
COMUNIDAD ORIGINARIA DE AMAICHA DEL VALLE
PERS. J. 3276 (RE.NA.CI.)

[Signature]
Pascual Aristo
14177986
Consejero
[Signature]
Jose Agustina Fabian
5586089
Concejera
Blara A Guerra
11852604
concejera

[Signature]
Blanca Calderama
16687.794
Concejera

[Signature]
Arturo Torres
Consejero
16511651
Consejero
[Signature]
Romero
1299808
13136822
Bell. Tomás Barahona
Concejal

[Signature]
Liliana Gonzalez
22.830.872
Concejera
[Signature]
5586089
Pascual Aristo